

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 943

Quito, lunes 13 de
febrero de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 0003 Autorícese la renovación permanente de los contratos de asociación y de arrendamiento (fletamento a casco desnudo) 2

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA:

- 323-2017-M Modifíquese la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador 3

- 325-2017-S Refórmense las normas generales del Fondo de Seguros Privados..... 6

- 326-2017-F Apruébese la Norma para fijar la contribución al seguro de depósitos del Sector Financiero Privado 7

- 327-2017-F Expídense las normas generales para la designación de delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para tratar temas relacionados con el Fondo de Liquidez 8

- 328-2017-F Refórmese la Resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015..... 10

SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR:

- SENAE-DGN-2016-1054-RE Refórmese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0196-RE..... 11

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0003

**EL VICEMINISTERIO DE
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribución de las Ministras y Ministros de Estado “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativa que requiera su gestión”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” (...)*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 1 Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo pesquero establece que *“Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses”.*

Que, el artículo 28 Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo pesquero establece que *“Conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se construyan en el país, por el plazo de hasta tres años, prorrogables por dos años más, previa solicitud”.*

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de Diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 510 el 20 de Enero de 2009, reformado, se expiden las reglas de comercialización para los contratos de asociación.

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SRP-2017-0457-M de fecha 9 de enero de 2017, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero presenta el “Informe de Justificación para Renovación de Contratos de Asociación y Arrendamiento”, que técnicamente justifica que los contratos de asociación o de arrendamiento deberán renovarse de manera permanente, debido a la alta demanda de materia prima en la industria nacional y la no renovación de los contratos de asociación y arrendamiento

(fletamento a casco desnudo) produciría pérdidas económicas significativas a la industria nacional, aumento del índice de desempleo; por lo recomienda la renovación de dichos contratos a fin de fortalecer el sistema productivo y el aporte al cambio de la matriz productiva.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica realiza un análisis sobre la normativa relativa al abastecimiento y comercialización de productos pesqueros provenientes de embarcaciones asociadas o arrendadas y emite su pronunciamiento señalando que de la revisión del informe técnico y la normativa aplicable, es jurídicamente adecuado y legalmente viable, al amparo de lo que establece el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, recomendando la suscripción de un acuerdo ministerial que autorice la renovación de contratos de asociación y arrendamiento (fletamento a casco desnudo) de embarcaciones extranjeras asociadas y arrendadas, que ya cumplieron con el plazo de autorización establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, por periodos permanentes.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 281, publicado en el Registro Oficial No. 198 del 30 de septiembre del 2011, en el numeral 2.3 GESTION ESTRATEGICA DE ACUACULTURA Y PESCA DEL MULTISECTOR - AGRICOLA, GANADERO, ACUICOLA Y PESQUERO SEDE Y JURISDICCION se establecen las atribuciones del Viceministerio de Acuacultura y Pesca, entre las cuales se encuentran las siguientes: b) Expedir reglamentos, acuerdos y resoluciones dentro del ámbito de su competencia, así como la facultad de resolver los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero conforme el Art. 13 de dicho cuerpo legal.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0798 del 11 de septiembre de 2014 se designa a la Abogada Pilar Proaño Villarreal como Viceministra de Acuacultura y Pesca.

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio De Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la renovación permanente de los contratos de asociación y de arrendamiento (fletamento a casco desnudo), de manera bianual a partir del tercer año, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 2.- Encargar la ejecución del presente Acuerdo, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Disposición Transitoria.— Disponer a la Dirección de Pesca Industrial que los permisos de pesca de los contratos

de asociación y fletamento a casco desnudo, se retrotraigan a la fecha del pago realizado por los armadores.

El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil diecisiete.

f.) Ab. Pilar Proaño Villareal, Viceministra de Acuicultura y Pesca.

VICEMINISTERIO DE ACUICULTURA Y PESCA.-
Es fiel copia del original.- 25 de enero de 2017.-
f.) Responsable: Ilegible, Gestión Documental.

No. 323-2017-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 302, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecer los niveles de reservas de liquidez, liquidez doméstica, patrimonio, patrimonio técnico y las ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones a los que deben someterse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que la norma ibidem en el artículo 118 señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá

las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que asimismo establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Sistema Financiero Nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario; y, el artículo 163 indica que, el sector financiero popular y solidario está compuesto por las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales; las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y, de servicios auxiliares del sistema financiero; y que, adicionalmente, el indicado artículo menciona que también son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

Que el artículo 189 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que los niveles y administración de liquidez también serán determinados por dicho organismo colegiado, los mismos que serán medidos utilizando, al menos, los siguientes parámetros prudenciales: liquidez inmediata; liquidez estructural; reservas de liquidez; liquidez doméstica; y, brechas de liquidez;

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que se constituirán los siguientes fideicomisos independientes:

1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y,
2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Que el Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica” del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador define las normas que regulan las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica;

Que el artículo 10, literal b) de la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015 de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y sus reformas establece que las Cooperativas de Ahorro y Crédito

pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, harán un aporte mensual al Fondo de Liquidez de 0,5% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior; y, que, dichos aportes, se incrementarán en 0,5% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7,5% de sus obligaciones con el público;

Que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante oficio No. COSEDE-GG-2016-0618-OFICIO de 29 de septiembre de 2016, informó al Banco Central del Ecuador que el Directorio de la COSEDE en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2016, dispuso realizar todos los actos de administración, de conformidad con la Ley, para la constitución del contrato de fideicomiso mercantil denominado “Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan al Directorio del Banco Central del Ecuador serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 6 de enero de 2017, con fecha

10 de enero de 2017, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el artículo 1 del Capítulo I “Requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Artículo 1.- Los bancos privados, las sociedades financieras, las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales que tengan aportes en el fondo de liquidez, en adelante, “Instituciones Financieras”, deberán constituir y mantener reservas mínimas de liquidez respecto de sus captaciones, en los niveles y activos definidos en este Título”.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el cuadro “Captaciones sujetas a requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez”, que consta en el artículo 3 del Capítulo I “Requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

CAPTACIONES SUJETAS A REQUERIMIENTO DE RESERVAS MÍNIMAS DE LIQUIDEZ						
Plazo	Cuenta	Tipo de captación	Bancos	Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Vista	210105	Depósitos monetarios que generan interés	25%	0%	0%	0%
	210110	Depósitos monetarios que no generan interés	25%	0%	0%	0%
	210115	Depósitos monetarios de IFI	25%	0%	0%	0%
	210130	Cheques certificados	25%	25%	0%	0%
	210135	Depósitos de ahorro	25%	0%	15%	15%
	210140	Otros Depósitos	25%	25%	0%	15%
	210145	Fondos de tarjetahabientes	25%	25%	0%	0%
	210205	Operaciones de Reporto	25%	25%	0%	0%

Plazo	210305	De 1 a 30 días	25%	25%	15%	15%
	210310	De 31 a 90 días	10%	10%	5%	5%
	210315	De 91 a 180 días	5%	5%	5%	1%
	210320	De 181 a 360 días	1%	1%	1%	1%
	210325	De más de 361 días	1%	1%	1%	1%
	2301	Cheques de gerencia	25%	25%	15%	15%
	270115	Bonos emitidos por las IFI Privadas	1%	1%	1%	1%
	270205	Obligaciones emitidas por instituciones financieras privadas	25%	25%	25%	25%
	270210	Obligaciones emitidas por instituciones financieras públicas	1%	1%	1%	1%
	2703	Otros títulos valores	1%	1%	1%	1%

ARTÍCULO 3.- Sustituir el cuadro “Composición de las Reservas Mínimas de Liquidez” del Artículo 1 del Capítulo II “Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

Tramo	Activos	Porcentaje sobre captaciones sujetas a reservas mínimas de liquidez			
		Bancos	Sociedades Financieras	Mutualistas	Cooperativas de ahorro y crédito y cajas centrales que tengan aportes en el Fondo de Liquidez
Reservas locales	a) Depósito en cuenta corriente en el Banco Central .1)	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Mínimo 2%
	b) Depósitos en Banco Central, títulos del Banco Central, títulos de Instituciones Financieras públicas 1)	Mínimo 3%	Mínimo 3%	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	c) Valores de renta fija del sector no financiero de emisores nacionales públicos adquiridos en mercado primario, en el Ecuador o en mercados internacionales. Otras obligaciones o colocaciones directas efectuadas en mercados internacionales en entidades del sector público no financiero ecuatoriano, emitidas u originadas a partir del 1 de diciembre de 2015. Valores u otras obligaciones internacionales adquiridas entre entidades del sistema financiero nacional, cuando se trate de emisores nacionales públicos no financieros.	Mínimo 2%	Mínimo 2%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	
	d) Valores de renta fija de emisores y originadores nacionales del sector no financiero privado 2)	Mínimo 1%	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	e) Caja de la propia institución financiera	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	f) Depósitos a la vista en instituciones financieras nacionales	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	g) Certificados de Depósitos de instituciones financieras nacionales cuyo plazo remanente no sea mayor a 90 días	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	h) Valores originados en procesos de titularización del sistema financiero	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	i) Aportes al Fondo de Liquidez	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente	Requerimiento Legal Vigente

Reservas en el exterior	j) Depósitos a la vista en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez
	k) Valores de renta fija en el mercado internacional calificados	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez	Hasta completar requerimiento mínimo de reserva de liquidez

- 1) EL cálculo del literal b) es independiente de aquel realizado en el literal a)
- 2) Cuando los títulos que computan para el literal d) correspondan a la primera emisión de nuevos emisores en forma desmaterializada, se ponderarán con un 10% adicional al monto reportado.

ARTÍCULO 4.- Sustituir el artículo 5 del Capítulo II “Constitución de las Reservas Mínimas de Liquidez”, del Título Décimo Cuarto “Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

“Artículo 5.- La composición de las Reservas Mínimas de Liquidez de cada Institución Financiera, para cada bisemana, se calculará con base a la información correspondiente a cada día de dicho periodo, que las Instituciones Financieras remitan al Banco Central del Ecuador, excepto los depósitos en el Banco Central del Ecuador y los aportes al Fondo de Liquidez, que serán obtenidos de la información que posee el Banco Central del Ecuador”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El cálculo inicial conforme las reformas que constan en esta resolución entrarán en vigencia a partir de la cuarta bisemana completa de cálculo desde la vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución respecto de la sustitución e inserción efectuadas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de enero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de la Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 10 de enero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 11 de enero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 325-2017-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 49, 50 y 53 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedir las normas de carácter general para el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados; determinar los porcentajes y destino en los que se dividirá la contribución sobre las primas de seguros directos establecida en la ley al momento de contratar las pólizas de seguros privados; y, determinar el valor de la cobertura que se pague con cargo al Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 80, numerales 3, 5 y 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que son funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; pagar el seguro de Seguros Privados; y, cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa;

Que el artículo 85, numeral 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos,

Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados fijar anualmente el monto de la alícuota para la prima fija y periódicamente la prima ajustada por riesgo, para el Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 348, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que para la instrumentación de la garantía de seguros la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá un fondo a través de un fideicomiso mercantil;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con fecha 21 de diciembre de 2015, expidió las Normas Generales del Fondo de Seguros Privados, a través de resolución No. 174-2015-S;

Que el 30 de diciembre de 2015, ante el Notario Sexagésimo Noveno del cantón Quito, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituyó el fideicomiso mercantil denominado “FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”;

Que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante oficio No. COSEDE-DIR-128-2016 de 26 de octubre de 2016, presentó una propuesta de reforma al artículo 11 de las Normas Generales del Fondo de Seguros Privados con la finalidad de precisar la cuenta en la que las empresas de seguros deben depositar sus contribuciones al mencionado fondo;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria de 27 de enero de 2017, conoció y resolvió acoger la propuesta de reforma a las Normas Generales del Fondo de Seguros Privados, presentada por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

Expedir la siguiente: **REFORMA A LAS NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Al final del inciso primero del artículo 11 de la Resolución No. 174-2015-S de 21 de diciembre de 2015, sustituir la frase “en la cuenta del Fideicomiso “Fondo de Seguros Privados”.” por “en la cuenta que la COSEDE mantenga en el Banco Central del Ecuador para el efecto.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 30 de enero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 326-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 80, numerales 1 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que es función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen;

Que el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciada por el riesgo de la entidad;

Que mediante Resolución No. 168-2015-F de 16 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Norma para Fijar la Contribución al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que es necesario establecer las políticas, lineamientos y normas que viabilicen de manera eficiente la operación del proceso recaudatorio de las contribuciones que deben cancelar las entidades que integran el sector financiero privado, en consideración de que mediante escritura pública otorgada el 14 de julio de 2016 ante la Notaría Vigésima Primera del cantón Quito, fue constituido el nuevo fideicomiso mercantil denominado “Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado”;

Que mediante Oficio No. COSEDE-DIR-129-2016 de 26 de octubre de 2016, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sometió a consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta para establecer la primas fija y variable por riesgo de contribución de las entidades del sector financiero privado al Seguro de Depósitos y su periodicidad de pago, al cual acompaña para el efecto el Informe Técnico No. CTRS-FSD-2016-004 de 6 de octubre de 2016 y el memorando No. COSEDE-CPSF-2016-0150-M de 18 de octubre de 2016, que contiene el informe jurídico;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria de 27 de enero de 2017, conoció el proyecto de resolución relativa a la Norma para Fijar la Contribución al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

Aprobar la siguiente: NORMA PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN AL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente norma aplicará para las entidades del sector financiero privado, en adelante entidades.

ARTÍCULO 2.- Base de Cálculo de Contribuciones.- Las entidades contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos garantizados y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

ARTÍCULO 3.- Prima Fija.- Para el pago de la contribución las entidades aplicarán una prima fija equivalente al 6 por mil anual.

ARTÍCULO 4.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control de conformidad con la siguiente tabla.

NIVELES DE RIESGO	PAR (ANUAL)
1	0.1 por mil
2	0.2 por mil
3	0.3 por mil
4	0.4 por mil
5	0.5 por mil

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza – Ministro Coordinador de Política Económica, Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 27 de enero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 30 de enero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 327-2017-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 61, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República establece el derecho de las personas de elegir y ser elegidos; y, participar en los asuntos de interés público;

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 80, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario y los recursos que lo constituyen;

Que el artículo 83, inciso cuarto del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que cuando el Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos,

Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados trate temas relacionados con el Fondo de Liquidez, se integrarán al cuerpo colegiado dos delegados adicionales que representarán al sector financiero privado y al sector financiero popular y solidario, respectivamente, con voz, que serán designados de acuerdo con las normas que expida la Junta;

Que mediante oficio No. COSEDE-DIR-134-2016 de 14 de diciembre de 2016 el Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera una propuesta normativa para designar a los delegados que representarán al sector financiero privado y al sector financiero popular y solidario ante su Directorio al ser tratados temas relacionados con el Fondo de Liquidez;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 27 de enero de 2017 aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones

Resuelve:

Expedir las siguientes: **NORMAS GENERALES PARA LA DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ.**

ARTÍCULO 1.- Objeto.- Estas normas generales tienen por objeto establecer el procedimiento para designar a los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario que deben actuar en su representación ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), cuando sean tratados temas relacionados con el Fondo de Liquidez en dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 2.- Entidad responsable.- Los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario mencionados en el artículo anterior, serán designados en audiencias públicas convocadas por la COSEDE, en coordinación con la Superintendencia de Bancos en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

ARTÍCULO 3.- Convocatoria.- La COSEDE convocará a una audiencia pública para cada sector financiero, a realizarse en su sede institucional, a los representantes legales de cada una de las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez, misma que se efectuará después de quince días de realizada dicha convocatoria.

ARTÍCULO 4.- Audiencia.- Instalada la audiencia pública, que será presidida por el Gerente General de la COSEDE o su delegado, las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez nominarán a los candidatos para designar a su delegado, con su respectivo suplente, ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

La audiencia pública se instalará con el quórum correspondiente a la mitad más uno de los constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez. En caso de no existir quórum, la audiencia pública se instalará una hora después con los constituyentes que estuvieren presentes.

Una vez que los asistentes nominen a los candidatos, el respectivo delegado y su suplente, quienes deberán estar presentes en la audiencia pública, serán elegidos por mayoría simple. Cada entidad financiera tendrá derecho a un voto, que lo ejercerá a través de su representante legal.

El presidente de la audiencia pública proclamará los resultados de la votación y posesionará al delegado electo y su suplente, lo que se hará constar en el acta correspondiente, debiendo a continuación notificar de forma inmediata la designación realizada al Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez.

ARTÍCULO 5.- Los delegados y sus suplentes serán designados por el período de dos años, contado a partir de la fecha de su elección.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinueza, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 27 de enero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 30 de enero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 328-2017-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA****Considerando:**

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 3 y 4 de referido Código señala entre las funciones de la Junta, las siguientes:

“3. Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;

“6. Aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos;”;

Que el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que se prohíbe a las entidades financieras públicas y privadas y a sus subsidiarias o afiliadas efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración;

Que el artículo 216 del mencionado Código dispone que se considerarán personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada, las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre el 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o, capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, expidió las “Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que mediante oficio S/N de 15 de octubre de 2016, el Presidente Ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., al amparo de lo previsto en el artículo 14, numeral 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el “Resolver los casos no previstos”; y sobre la base de los artículos 215, 216 y 370 del referido Código, artículo 15, letra e) de la Resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015; y, letra d) del numeral 2 del artículo 105 de la Ley de Mercado de Valores (Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero), realiza la consulta respecto de: *¿Con cuál administrador fiduciario puede el Banco del Pacífico S.A. constituir su fideicomiso mercantil de garantía para cumplir sus obligaciones con el Fondo de Liquidez?*;

Que el artículo 15 de la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, establece las características de los créditos extraordinarios que se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario; en tal sentido la letra e) del referido artículo 15, prescribe:

“e) Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata.”;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, los actos normativos pueden ser reformados, cuando así se considere conveniente;

Que es necesario reformar la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, con el fin de permitir que las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad estatal puedan, dentro del marco normativo, constituir el fideicomiso mercantil de garantía para cumplir sus obligaciones con el Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria de 27 de enero de 2017, conoció y resolvió aprobar las reformas a la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO. - En la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015 “Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario” reformada mediante resolución No. 203-2016-F de 30 de enero de 2016, efectuar la siguiente reforma:

Incorpórese en el artículo 15 letra e) dentro del primer párrafo, después de la frase: “del Código Orgánico Monetario y Financiero.”, lo siguiente:

“Para el caso de las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad del Estado podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con cualquier administrador fiduciario.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Diego Martínez Vinuesa.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Diego Martínez Vinuesa, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de enero de 2017.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- SECRETARÍA ADMINISTRATIVA.- Quito, 30 de enero de 2017.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DGN-2016-1054-RE

Guayaquil, 29 de noviembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional”*.

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*.

Que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa dispone sobre la Extinción y Reforma de los Actos Normativos: *“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior”*.

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal i) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“(…) 1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (…)”*.

Que mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0196-RE, de fecha 12 de junio de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 032, de fecha 09 de julio de 2013, se expiden los *“Requisitos para el Registro de Exportadores de Mercancías con Destino a Venezuela”*, determinando el marco jurídico para los exportadores que realicen declaraciones a consumo de exportación con destino a Venezuela, a fin que permita a la autoridad aduanera asegurar el interés fiscal.

Que mediante Resolución No. SENAE-DGN-2013-0213-RE, publicada en el Registro Oficial No. 039, de fecha 18 de julio de 2013, se reforma la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0196-RE.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, se nombra al Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que mediante Acción de Personal de Subrogación N° 3975 del 30 de agosto del 2016 se designó al Ing. Luis Villavicencio Franco como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (subrogante) por el período del 26 de septiembre hasta el 09 de octubre del 2016; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal i) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

Resuelve:

Lo siguiente: **REFORMAR A LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-DGN-2013-0196-RE “REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EXPORTADORES DE MERCANCÍAS CON DESTINO A VENEZUELA”**

Artículo 1.- Sustituir el texto del numeral 9 del artículo 2, por el siguiente:

“9. Proyecciones de exportaciones, correspondiente al año de la solicitud de registro y al año siguiente, indicando volúmenes, descripción de las mercancías, partidas arancelarias correspondientes, país de origen, valor FOB, precio unitario y fichas técnicas. La autoridad aduanera podrá solicitar además los documentos que justifiquen el origen de los fondos a utilizar en las exportaciones detalladas en las nuevas proyecciones.

Transcurrido los dos años señalados anteriormente, de requerir continuarse con las exportaciones se deberá presentar la actualización de la proyección para los siguientes dos años y así sucesivamente durante el tiempo que desee continuar con dichas exportaciones, debiendo presentarse las proyecciones de los siguientes dos años con una anticipación de tres (3) meses previos al vencimiento del año de la última proyección.

Presentada la nueva proyección de exportación dentro del periodo fijado en el párrafo precedente se podrá continuar con las exportaciones durante los siguientes dos años, salvo que la autoridad aduanera formalmente observe la proyección presentada hasta dentro del primer mes del año siguiente al de la presentación.

En caso de que no se presente la nueva proyección al finalizar el plazo que cubra la última proyección se verificará el bloqueo automático en el sistema informático Ecuapass.”

De igual forma, en caso de requerir la inclusión de partidas en el registro autorizado, se deberá ingresar un oficio dirigido a la Dirección Nacional de Intervención, en el cual se detalle la(s) partida(s) a incluir, y se adjunte las nuevas proyecciones incluyendo las partidas agregadas, dichas proyecciones deberán mantener estricto apego a los requisitos constantes en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2.- En todo lo demás se ratifica la exigencia en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0196-RE y SENAE-DGN-2013-0213-RE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Hasta que se realicen los ajustes informáticos que ejecuten el bloqueo automático por la no presentación de la nueva proyección al finalizar el plazo que cubra la última proyección presentada, la Dirección Nacional de Intervención procederá a solicitar el bloqueo respectivo a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información.

Así también, hasta que se realicen los ajustes informáticos respectivos, en caso de verificarse nuevas autorizaciones de exportación a Venezuela la Dirección Nacional de Intervención llevará un control manual de los plazos para las proyecciones iniciales que deberá ser actualizada en los dos años posteriores.

SEGUNDA: Para los casos en que se deba presentar la nueva proyección hasta finalizar el año 2016, según el numeral 9 del artículo 2 de la presente resolución, se otorgará un plazo excepcional de hasta el 31 de enero del 2017, caso contrario se procederá con el bloque respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente reforma a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, y Direcciones Distritales del país.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y para su difusión interna.

Las disposiciones contenidas en la presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

“Siento como tal que el presente constituye la impresión del documento electrónico Nro. SENAE-DGN-2016-1054-RE, generado a través del sistema QUIPUX por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”

Guayaquil, enero 25 de 2017.

f.) Ing. María de Lourdes Cervones Vera, Jefe de Documentación y Archivo, Dirección de Secretaría General, Subdirección General de Gestión Inconstitucional, Dirección General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Importante: Los documentos que se certifican carecerán de todo valor si muestran señales de haber sido enmendados o contienen tachones o interlineados.